

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 1248.

Circular núm. 330.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 14 del que rige la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han informado á este Ministerio en 24 de Setiembre último lo que sigue:—Impuestas estas Secciones del expediente que se ha servido V. E. pasar á informe, promovido por el Consejo provincial, y varios vecinos de Zaragoza, sobre el modo de cubrir el servicio de reemplazo cuando no hay suficiente número de mozos en el alistamiento y deba recurrirse á los de años anteriores.—Las Secciones —Considerando que por el contesto claro y terminante de los artículos 8.º y 79, cuando el sorteo actual no alcanza á cubrir el cupo del pueblo, deben ser llamados todos los del sorteo inmediato anterior que no hayan sido destinados al servicio, sin exceptuar á los que en dicho año hubiesen tenido alguna escepcion.—Considerando que la mayor parte de estas pueden cesar en el transcurso de un año puesto que el que no tenia la talla en 1852 puede tenerla cumplida en 1853, el que tenia un hermano soldado puede no tenerlo ya, el que estaba enfermo puede haber recobrado la salud, el que era hijo de viuda pobre puede haber perdido á su madre, y de otro modo pueden haber cesado otras causas de legitima escepcion.—Considerando, que estos juicios son

esencialmente juicios de hechos que deben ser apreciados en dia preciso y determinado al tenor de la regla 7.ª del art. 69 pudiendo ser otras y muy diversas las circunstancias en los años anteriores.—Considerando que la responsabilidad subsidiaria á que estan sujetos los mozos por espacio de dos años cuando llega á hacerse efectiva, debe serlo con todas las consecuencias, por manera que si sufren los gravámenes, tengan tambien los beneficios que les dispensa la ley.—Opinan de conformidad con el Consejo provincial de Zaragoza, que cuando un pueblo haya de cubrir su cupo con los mozos del año anterior, debe ser llamado el del número mas bajo entre los que no fueron llamados al servicio, abriendo nuevo juicio de escepciones, y apreciadas estas en el dia de la declaracion de soldado, sin que le aproveche la que tuvo y disfrutó en el año anterior si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose todos los trámites y plazos establecidos para los del sorteo corriente; y verificándose sucesivamente lo mismo con los demas números segun su orden.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real orden para los efectos que en el mismo se expresan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zaragoza 24 Noviembre 1853.—Miguel Tenorio.

Núm 1249

Consejo provincial de Zaragoza.

D. Damian Gimenez de Azcarate, Secretario del Consejo de esta provincia.—Certifico: que visto en audiencia pública el pleito promovido por D. Manuel Sancho, vecino de La Almunia, solicitando que se le releve del pago de la multa que se le impuso como tratante en ganado, se ha pronunciado la sentencia que con la diligencia de su publicacion es del tenor siguiente:

En los autos que ante este Consejo han pendido y penden entre partes, de la una D. Manuel Sancho vecino de La Almunia, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda, sobre que se releve del pago de la multa que se le impuso por providencia del Sr. Gobernador de seis de Junio último por egercer el comercio de ganado, sin inscribirse en la matricula de

subsidio industrial, cuyos autos se han seguido en rebeldía con respecto á D. Manuel Sancho.

Visto: el escrito de D. Manuel Sancho de diez y nueve de Junio último en que sin negar que compra y vende ganado, alega que el que posee lo lleva encabezado en el padrón de riqueza pecuaria, y paga la contribucion de ganadería que le corresponde. Y pide que se le releve de la multa que se le impuso por providencia del Sr. Gobernador de seis de Junio último.

Visto: el expediente gubernativo instruido por el agente investigador del cual resulta que D. Manuel Sancho, se dedica á comprar ganado, vendiéndolo despues de engordarlo.

Visto: el auto de nueve de Setiembre próximo pasado en que á petición del Ministerio fiscal, se mandó comunicar á D. Manuel Sancho el expediente gubernativo, para que en su vista espusiera lo que tuviese por conveniente.

Visto: el auto de cuatro del corriente en que á petición del Ministerio fiscal, se declaró la rebeldía de D. Manuel Sancho.

Vista la tarifa número segundo reformada por Real decreto de veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos en que se comprende entre los obligados al pago de la contribucion industrial á los tratantes en ganado de todas clases.

Visto: el número quinto de la tabla de exenciones, reformada por el mismo Real decreto arriba citado, en que se excime del pago de la contribucion industrial á los criadores de ganados de todas clases considerándose tales, los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que los compran para engordar y beneficiar.

Considerando: que D. Manuel Sancho en su escrito de diez y nueve de Junio no niega que compra y vende ganado; y en el expediente gubernativo aparece que lo compra para engordar y beneficiar, y que por lo tanto no debe ser considerado como criador, sino como tratante.

Considerando: que á pesar de haberle ofrecido á Don Manuel Sancho el expediente gubernativo para que lo impugnare no ha desvirtuado las pruebas que del mismo resultan, dando lugar con su silencio á que los autos se sustanciasen en rebeldía.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos, no haber lugar á relevar á D. Manuel Sancho del pago de la multa que se le impuso por providencia del Sr. Gobernador de seis de Junio último. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se fijará en la sala del Consejo, é insertará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al artículo cincuenta y siete del reglamento de Consejos provinciales, así lo acordamos, mandamos y firmamos.—Manuel Contin.—Constancio Lopez y Arruego.—Carlos Otal.—Andrés Bentura.

Publicacion.—Leída y publicada la anterior sentencia, hallándose celebrando audiencia pública, el Consejo de esta provincia hoy veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres de que certifico.—Damian de Azcarate, Secretario.

D. Damian Gimenez de Azcarate, Secretario del Consejo de esta provincia.—Certifico: que visto en audiencia pública el pleito promovido por D. Manuel Contin, vecino de La Almunia, solicitando que se le releve del pago de la multa que se le impuso como tratante en ganado; se ha pronunciado la sentencia que con la diligencia de su publicacion es del tenor siguiente.

En los autos que ante este Consejo han pendido y penden entre partes, de la una D. Manuel Contin, vecino de La Almunia, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda, sobre que se releve á dicho Contin de la multa que se le impuso por providencia del Sr. Gober-

nador de 6 de Junio último, por egercer el comercio de ganado, sin inscribirse en la matrícula de subsidio industrial, cuyos autos se han seguido en rebeldía con respecto á D. Manuel Contin.

Visto el escrito de D. Manuel Contin, de 20 de Junio último en que niega haberse dedicado al comercio de ganado, y pide que no se exija la multa que por tal concepto se le impuso en la providencia del Sr. Gobernador de 6 de Junio último.

Visto el expediente gubernativo instruido por el agente investigador, del cual resulta, que D. Manuel Contin egercia el comercio de ganados.

Visto el auto de 9 de Setiembre próximo pasado en que á propuesta del Ministerio fiscal, se mandó comunicar á D. Manuel Contin, el expediente gubernativo para que en su vista espusiera lo que tuviera por conveniente.

Visto el auto de 4 del corriente en que á petición fiscal se declaró la rebeldía á D. Manuel Contin.

Considerando: que D. Manuel Contin en su escrito de 20 de Junio último se limita simplemente á negar, que haya egercido el comercio de ganado, que motivó la providencia del Sr. Gobernador.

Considerando que á pesar de haberle ofrecido el expediente gubernativo para que lo impugnase, no ha desvirtuado las pruebas que en el mismo resultan, dando lugar con su silencio, á que los autos se sustanciasen en rebeldía.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á relevar á D. Manuel Contin del pago de la multa que se le impuso por providencia del señor Gobernador de 6 de Junio último. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se fijará en la sala del Consejo, é insertará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo al artículo cincuenta y siete del reglamento de Consejos provinciales, así lo acordamos, mandamos y firmamos.—Manuel Contin.—Constancio Lopez Arruego.—Carlos Otal.—Andrés Bentura.

Publicacion.—Leída y publicada la anterior sentencia hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de esta provincia hoy veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres de que certifico.—Damian de Azcarate, Secretario.

D. Damian Gimenez de Azcarate, Secretario del Consejo de esta provincia.—Certifico que visto en audiencia pública el pleito promovido por Miguel Martínez, vecino de La Almunia, solicitando que se le releve del pago de la multa que se le impuso como tratante en ganado; se ha pronunciado la sentencia que con la diligencia de su publicacion es del tenor siguiente.

En los autos que ante este Consejo han pendido y penden entre partes, de la una Miguel Martínez, vecino de La Almunia y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda sobre que se releve á dicho Martínez de la multa que se le impuso por providencia del Sr. Gobernador de seis de Junio último, por egercer el comercio de ganado sin inscribirse en la matrícula de subsidio industrial, cuyos autos se han seguido en rebeldía con respecto á D. Miguel Martínez.

Visto el escrito de Miguel Martínez de veinte de Junio en que niega haberse dedicado al comercio de ganado, alegando que si alguna vez ha comprado ha sido por encargo del abastecedor de carnes de aquella villa como dependiente suyo; y pide que se le releve del pago de la multa que por tal concepto se le impuso por la providencia del Sr. Gobernador de seis de Junio.

Visto el expediente gubernativo instruido por el agente investigador del cual resulta que Miguel Martínez egerce el comercio de ganado.

Visto el auto de nueve de Setiembre próximo pasado en que á petición del Ministerio fiscal se man-

dó comunicar á Miguel Martínez el espediente gubernativo para que en su vista espusiera lo que tuviese por conveniente.

Visto el auto de cuatro del corriente en que á petición del Ministerio fiscal se declaró la rebeldía de Miguel Martínez.

Considerando que Miguel Martínez, en un escrito de veinte de Junio negó haberse dedicado por cuenta propia al comercio de ganado, y alegó que las compras que habia hecho eran por encargo del abastecedor, y no ha justificado esta circunstancia.

Considerando que á pesar de haberle ofrecido á Miguel Martínez el espediente gubernativo para que lo impugnase, no ha desvirtuado las pruebas que del mismo resultan dando lugar con su silencio á que los autos se sustanciasen en rebeldía.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á relevar á Miguel Martínez de la multa que se le impuso por providencia del Sr. Gobernador de seis de Junio; y por esta nuestra sentencia definitiva que se fijará en la sala del Consejo é insertará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo al artículo cincuenta y siete del reglamento de Consejos provinciales: así lo acordamos, mandamos y firmamos.—Manuel Cantin.—Constancio Lopez y Arruego.—Carlos Otal.—Andrés Bentura.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de esta provincia hoy veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres de que certifico.—Damian de Azcarate, Secretario.

D. Damian Gimenez de Azcarate, Secretario del Consejo de esta provincia.—Certifico: que visto en audiencia pública el pleito promovido por Baltasar Abad, vecino de La Almuña, solicitando que se le releve del pago de la multa que se le impuso como tratante en ganados; se ha pronunciado la sentencia que con la diligencia de su publicacion es del tenor siguiente.

En los autos que ante este Consejo han pendido y penden entre partes, de la una Baltasar Abad vecino de La Almuña, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda, sobre que se roleve á dicho Abad de la multa que se impuso por providencia del Sr. Gobernador de seis de Junio último, por egercer el comercio de ganados, sin inscribirse en la matrícula de subsidio industrial, cuyos autos se han seguido en rebeldía con respecto á Baltasar Abad.

Visto el escrito de Baltasar Abad de veinte de Junio último en que niega haberse dedicado al comercio de ganado y pide que se le releve de la multa que por tal concepto se le impuso en la providencia del Sr. Gobernador de seis de Junio último.

Visto el espediente gubernativo instruido por el agente investigador del cual resulta; que Baltasar Abad egercia el comercio de ganado.

Visto el auto de nueve de Setiembre próximo pasado, en que á propuesta del Ministerio fiscal, se mandó comunicar á Baltasar Abad el espediente gubernativo, para que en su vista espusiera lo que tuviera por conveniente.

Visto el auto de cuatro del corriente en que á petición del Ministerio fiscal, se declaró la rebeldía de Baltasar Abad.

Considerando: que Baltasar Abad, en su escrito de veinte de Junio último, se limita simplemente á negar que haya egercido el comercio de ganado, que motivó la providencia del Sr. Gobernador.

Considerando: que á pesar de haberle ofrecido á Baltasar Abad el espediente gubernativo, para que lo impugnase, no ha desvirtuado las pruebas que en el mismo resultan, dando lugar con su silencio á que los autos se sustanciasen en rebeldía.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no

haber lugar á relevar á Baltasar Abad, de la multa que se le impuso por providencia del Sr. Gobernador de seis de Junio último. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se fijará en la sala del Consejo é insertará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al artículo cincuenta y siete del reglamento de Consejos provinciales, así lo acordamos, mandamos y firmamos.—Manuel Cantin.—Constancio Lopez y Arruego.—Carlos Otal.—Andrés Bentura.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de esta provincia hoy veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres de que certifico.—Damian de Azcarate, Secretario.

Y en virtud de lo que dispone el art. 37 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, se inserta en el Boletín oficial la anterior sentencia para conocimiento de los interesados y segun lo acordado en la misma. Zaragoza veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Damian de Azcarate.—V. ° B. ° —El Presidente, Tenorio.

Núm. 1250.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con orden de 12 del actual, me ha remitido para su insercion el anuncio siguiente.

”Se halla vacante en la facultad de farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de botánica de aplicacion á la farmacia y materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente y mandada sacar á oposicion por Real orden de 11 de Octubre próximo pasado: para ser admitido á dicha oposicion se necesita.—1. ° Ser español.—2. ° La edad de veinte y cuatro años cumplidos.—3. ° Haber observado una conducta moral irrepreensible.—4. ° Ser Doctor en la facultad de farmacia. Los egercicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título

2.º de la sección 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Gracia y Justicia antes del día 13 de Enero de 1854 sus respectivas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea su fecha anterior. También firmarán los interesados el pliego de oposicion que se abrirá al efecto en este Ministerio”

Lo que se inserta de orden de la Superioridad para conocimiento de los interesados. Zaragoza 18 de Noviembre 1853.—Eusebio Lera, Rector.

Núm. 1251.

Ayuntamiento constitucional de la M. N. M. L., M. H y S. H. ciudad de Zaragoza.

Hace saber: que habiendo principiado á repartir los terrenos regantes del Canal que por espacio de dos años continuos se hallan incultos conforme á lo dispuesto por la Real Cédula de 28 de Febrero de 1768, Reales órdenes de 12 de Agosto de 1781 y 26 de Junio de 1833 y otras, ha dispuesto en 22 del actual que los guardas rurales y los de montes apenen y denuncien ante la Alcaldía constitucional á todas las personas que siendo halladas labrando aquellos terrenos, sembrándolos ó plantándolos, no escivan á la presentacion y requerimiento del guarda, la competente certification, por la cual se acredite que este Ayuntamiento se los ha adjudicado: en la inteligencia que las personas que contravengan á esta disposicion entrometiéndose en cualquiera de los terrenos sujetos al dominio de la Municipalidad, serán castigadas con arreglo á la ley.

Los guardas rurales y los de montes, quedan encargados bajo su responsabilidad de la observancia de este bando que para conocimiento del público se inserta en los periódicos de la Capital y Boletín oficial de la provincia. Zaragoza 23 de Noviembre de 1853.—Luis Franco y Lopez.—De acuerdo de S. E., Gregorio Ligeró, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de la villa de Ambel, arrendará en pública subasta el día 27 del actual á las diez de la mañana en la sala consistorial las especies determinadas de consumos con la venta esclusiva al pormenor durante el año próximo de 1854, y si no hay licitador se repetirá como 1.ª y 2.ª subasta en los días 4 y 11 de Diciembre viniente á la misma hora, bajo el pliego de condiciones de la Administracion publicado en el Boletín oficial y que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento

Las condutas de médico-cirujano y farmacéutico del pueblo de Novillas, se hallan vacantes á partido cerrado, consistiendo la dotacion del primero en 6030 rs. vn. y en 1980 rs. la del segundo, cobrados por el ayuntamiento por trimestres, y satisfechos en la misma forma. Los aspirantes á dichas vacantes presentarán ó dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de esta corporacion hasta el día 27 de Noviembre en que se proveerán con arreglo á las condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y que estarán de manifiesto en la espresada secretaría.

El partido de boticario de la villa de Chiprana, se halla vacante á partido abierto, cuya poblacion se compone de mas de 300 vecinos, é igual número de caballeras; la dotacion que tenia el último profesor ascendia á 5600 rs. vn. anuales. Lo que se hace saber al público para inteligencia de los profesores de dicho arte que quieran establecerse en dicho pueblo.

Se arriendan los dos hornos de pan cocer de la villa de Pedrola, pertenecientes á los propios de la misma por término de dos años que darán principio en primero de Enero de 1854 y finirán en 31 de Diciembre de 1855. Los licitadores acudirán á las 10 de la mañana de los días 27 y 30 del corriente á las casas consistoriales donde estará de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador y se procederá á la subasta por disposicion del mismo.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.